



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Autorización para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable. Radicado. No. 940013184001 – 2020 – 00058 – 00. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley, pasa a la fecha al Estrado para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

EDGAR I BARACALDO ROMERO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó los antecedentes del Apoderado Judicial el día seis (6) de noviembre de 2020, sin advertirse ninguna novedad que impida su ejercicio Profesional.-

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en sus numerales 4 y 12 señalan que le compete a éste Despacho Judicial, *“la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO DELGADO CABALLERO en calidad de Apoderado Judicial de los Señores JORGE ELIECER GAITÁN EVARISTO y JULIA PESQUERA MEDINA en nombre propio y en representación de su menor hija ANDREA GAITÁN PESQUERA, dejando constancia que reúne la documentación conforme lo ordenado en el artículo 86 del Decreto Ley 019 de 2012.-

En observancia del escrito demandatorio en cumplimiento de los parámetros legales y en vista que la demanda se acompaña de los elemento probatorios necesarios, se ADMITIRÁ la demanda y se dispondrá darle el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL **CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable presentada por parte del Dr. CARLOS ALBERTO DELGADO CABALLERO en calidad de Apoderado Judicial de los señores JORGE ELIECER GAITÁN EBARISTO y JULIA PESQUERA MEDINA en nombre propio y en representación de su menor hija ANDREA GAITÁN PESQUERA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: RECONOCERLE Personería Jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO DELGADO CABALLERO, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido.-

TERCERO: CÍTESE al Agente del Ministerio Público (DEFENSOR DE FAMILIA), por cuanto en lo expuesto en la demanda y anexos presentados se puede establecer que existe una menor de edad hija de los solicitantes de nombre ANDREA GAITÁN PESQUERA, para que si a bien lo tiene, ejerza los deberes y cargas pertinentes en interés superior de ésta. Notifíquesele esta providencia de manera personal o empleando los actuales medio de notificación electrónica, previstos en la Ley 806 de 2020.-

CUARTO: ORDÉNESE como prueba de oficio en Audiencia escuchar en interrogatorio bajo la gravedad de juramento a los interesados, para que en la misma alleguen prueba siquiera sumaria de garantía de protección y no disminución del patrimonio de la menor de edad.-

QUINTO: No presentándose concepto por parte del Ministerio Público (DEFENSOR DE FAMILIA) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, respecto de lo requerido por el solicitante en cuanto a la Designación de Curador Ad Hoc para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable, este Despacho procederá con el trámite respectivo.-

SEXTO: Conforme ha sido admitida la demanda, contra este auto no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez